



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 4475

Esta ley se sancionó y promulgó el día 9 de mayo de 1972.
Publicada en el Boletín Oficial N° 9.033, el día 16 de mayo de 1972.

Ministerio de Economía

**El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 3.132 modificada por Ley número 3.747/61 (Carta Orgánica del Banco Provincial de Salta) por el siguiente: “Artículo 34: Fíjase el capital autorizado del Banco Provincial de Salta en la suma de \$50.000.000, - (cincuenta millones de pesos).”

Art. 2°.- A los efectos de la integración del capital autorizado del Banco Provincial de Salta, quedan afectados los fondos que por Coparticipación Federal de Impuestos corresponda a la Provincia, en los siguientes montos y plazos:

| | |
|----------|----------------|
| Año 1973 | \$ 3.000.000.- |
| Año 1974 | \$ 3.000.000.- |
| Año 1975 | \$ 3.000.000.- |
| Año 1976 | \$ 3.000.000.- |
| Año 1977 | \$ 3.000.000.- |

Art. 3°.-El Gobierno de la provincia de Salta, preverá en cada Presupuesto anual, las partidas necesarias y su forma de pago para dar cumplimiento con el artículo 2°. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación para que retenga de lo que le corresponde a la Provincia por Coparticipación Federal de Impuestos, las sumas necesarias para atender las cuotas de aportes previstas en el artículo 2° de la presente ley, importes que serán depositados en la cuenta corriente que el Banco Provincial de Salta tiene habilitada en el Banco Central de la República Argentina. *(Modificado por Art 1° de Ley N° 4503/72)*

Art. 4°.- Las erogaciones determinadas por la presente ley serán imputadas en el ejercicio correspondiente a la partida especial “Capitalización del Banco Provincial de Salta”, que deberán prever las respectivas leyes de presupuesto anual.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial se obliga a no introducir modificaciones al artículo 36 de la Ley N° 3.132 (Carta Orgánica del Banco) en lo relativo a la capitalización de las utilidades que anualmente obtenga el Banco Provincial de Salta, las que deberán incorporarse al patrimonio adicionalmente a los fondos a que se alude en el artículo 2° de la presente ley, y hasta alcanzar el nivel de capital establecido por el artículo 1°, o sea \$ 50.000.000,-

Art. 6°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SPANGENBERG – Sosa